El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Primera instancia

Accionante Sebastián Colorado

Accionados Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y Audifarma S.A.

Vinculados Mario Restrepo, Andrés Felipe Morales, Cristian Vásquez, Javier Elías Arias Idárraga, Augusto Becerra, Sebastián Ramírez y Cooty Morales Caamaño, Notaria Quinta del Círculo de Pereira, Alcaldías y Personerías de Bogotá, Pereira y Medellín, Defensoría del Pueblo y Ministerio Público, de las seccionales Bogotá, Antioquia y Risaralda

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / SE PIDE ENTREGA DE COSTAS / INEXISTENCIA FÁCTICA / LOS PROCESOS SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.**

… se promueve acción de tutela…, para alegar una supuesta negativa del juzgado de conocimiento en hacer entrega de las costas procesales reconocidas al actor dentro de las acciones populares 66001…

La súplica del actor carece por completo de sustrato fáctico que la soporte, como quiera que se encuentra demostrado, a partir de la revisión de las piezas procesales correspondientes y con el informe rendido por el juzgado de conocimiento, que las acciones populares radicadas bajo los números 66001… están a la espera de ser remitidas a este Tribunal para desatar las apelaciones formuladas contra los fallos que, entre otras decisiones, impusieron condena en costas a favor del accionante y sus coadyuvantes…

Significa lo anterior que esos asuntos aún no han llegado a la etapa correspondiente de liquidación y posterior pago de las costas procesales, pues las providencias de condena ni siquiera se encuentran ejecutoriadas…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Sentencia ST1-0142-2023

Acta número 228 de 15-05-2023

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el demandante que el juzgado de conocimiento se niega a hacer entrega de las agencias en derecho reconocidas en su favor, dentro de las acciones populares radicadas 66001-31-03-003-2016-00117-00, 66001-31-03-003-2016-00136-00, 66001-31-03-003-2016-00494-00 y 66001-31-03-003-2016-00516-00, y “La entidad audifarma (sic) no demuestra pago alguno motivo de las sentencias referidas por mi (sic)”.

Solicita se ordene al despacho accionado autorizar título judicial “*a fin de ser cobrado por quien en derecho corresponda*” y compartir los enlaces de aquellos procesos y a Audifarma S.A. acreditar el pago de las citadas agencias en derecho y rendir informe acerca del reconocimiento de intereses de mora *“a la tasa máxima permitida ante su incumplimiento*”[[1]](#footnote-1).

**2. Informe de los accionados:** El juzgado allegó copia de las piezas procesales que componen los procesos objeto del amparo e informó que la acción popular radicada 2016-00494 se encuentra en trámite de apelación de sentencia ante esta Sala Civil Familia, mientras que las radicadas 2016-00117 y 2016-00137 “*están pendientes de ser remitidas para que se conozca de la apelación de la sentencia. Mismas que no han sido enviada porque por parte de la Firma encargada de la digitalización no las ha entregado indexadas*”[[2]](#footnote-2).

Las Alcaldías y las Personerías de Bogotá, Medellín y Pereira y la Procuraduría Regional Risaralda, solicitaron su desvinculación al no tener responsabilidad alguna en la supuesta lesión de derechos fundamentales[[3]](#footnote-3).

En igual sentido se pronunció Audifarma S.A., entidad que, adicionalmente, alegó que lo relativo a la liquidación de costas no puede ser objeto de estudio del juez de tutela, toda vez que, para ese efecto, el actor debe agotar los trámites ordinarios de rigor ante el juez natural, el cual, además, “*no puede entrar a resolver la liquidación de las costas hasta que estás y los recursos se resuelvan de fondo estén en firme*”[[4]](#footnote-4).

**CONSIDERACIONES**

**1.** Es claro que se promueve acción de tutela, al amparo del artículo 86 de la Constitución Nacional, para alegar una supuesta negativa del juzgado de conocimiento en hacer entrega de las costas procesales reconocidas al actor dentro de las acciones populares 66001-31-03-003-2016-00117-00, 66001-31-03-003-2016-00136-00, 66001-31-03-003-2016-00494-00 y 66001-31-03-003-2016-00516-00.

El problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente y en caso positivo si el juzgado demandado incurrió en lesión de los derechos fundamentales del accionante.

**2.** Sebastián Colorado está legitimado para accionar, al intervenir, en calidad de coadyuvante, dentro de las acciones populares 66001-31-03-003-2016-00117-00, 66001-31-03-003-2016-00136-00 y 66001-31-03-003-2016-00494-00, las cuales son objeto del reproche.

Diferente ocurre en la acción popular radicada 66001-31-03-003-2016-00516-00 como quiera que aquel no interviene allí como parte o bajo cualquier otra figura procesal[[5]](#footnote-5), por lo que las decisiones adoptadas al interior de ese asunto no lo pueden afectar, al menos en principio, y en tal medida carece de legitimación en la causa para cuestionar dicho trámite, de conformidad con el precedente jurisprudencial[[6]](#footnote-6).

Por el extremo pasivo lo está el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, como autoridad que conoce aquellas diligencias y a la que se endilga la lesión de derechos fundamentales.

**3.** La súplica del actor carece por completo de sustrato fáctico que la soporte, como quiera que se encuentra demostrado, a partir de la revisión de las piezas procesales correspondientes y con el informe rendido por el juzgado de conocimiento, que las acciones populares radicadas bajo los números 66001-31-03-003-2016-00117-00 y 66001-31-03-003-2016-00136-00 están a la espera de ser remitidas a este Tribunal para desatar las apelaciones formuladas contra los fallos que, entre otras decisiones, impusieron condena en costas a favor del accionante y sus coadyuvantes, entre los cuales figura el tutelante[[7]](#footnote-7).

Significa lo anterior que esos asuntos aún no han llegado a la etapa correspondiente de liquidación y posterior pago de las costas procesales, pues las providencias de condena ni siquiera se encuentran ejecutoriadas. En tal medida, en la actualidad dichos montos no son exigibles ni pueden liquidarse, lo que descarta de plano la existencia de la demora alegada.

Similar situación ocurre en la acción popular radicada bajo el número 66001-31-03-003-2016-00494-00, como quiera que aunque ese proceso sí fue remitido a esta sede, a la fecha se encuentra surtiendo la segunda instancia correspondiente (apelación sentencia)[[8]](#footnote-8).

En estas condiciones, como el promotor del amparo hizo consistir sus pretensiones en circunstancias de hecho que contradicen el devenir procesal, toda vez que, se repite, a la etapa en la cual se pueden hacer exigibles las costas procesales - agencias en derecho requeridas, aún no se arriba, el amparo resulta improcedente por inexistencia fáctica.

**4.** Igual resolución merece la súplica dirigida a ordenar compartir los enlaces de aquellos procesos, pues de la revisión de los mismos se evidencia que ese despacho ha garantizado a las partes el acceso permanente a los expedientes digitales respectivos.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declara la improcedencia de la acción de tutela invocada.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

Ausente con causa justificada

1. Archivo 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 32 y 33 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivos 09, 11, 14, 18, 24, 27 y 30 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 21 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-4)
5. De las piezas procesales respectivas que se encuentra acumuladas a la popular 66001-31-03-003-2016-00508-00, a las cuales se accede desde el enlace visible a folio 32 de este cuaderno, se evidencia que esa acción popular fue promovida por Javier Elías Arias Idárraga y coadyuvada por Cooty Morales Caamaño contra Audifarma S.A. [↑](#footnote-ref-5)
6. Cfr. Corte Constitucional Sentencia T-1232 de 2004 y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de agosto de 2014, radicado 11001-22-03-000-2014-01289-01 [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivos 12 y 19 de los cuadernos de primera instancia de las respectivas acciones populares, a las cuales se accede desde el enlace visible en el documento folio 32 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-7)
8. Expediente al que se accede siguiendo este enlace: [66001310300320160049401](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/sscfper_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euz7Lfk42opItcJfMwvjAFABfWdxwrxNwl3xCr5IbUvGgA?e=D3eUjH) [↑](#footnote-ref-8)